

Expediente: **921/20**

Carátula: **IGNACIO ARANDA GISELLE DEL VALLE C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338843009 - *IGNACIO ARANDA, GISELLE DEL VALLE-ACTOR*

27246229819 - *LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONSULTOR*

90000000000 - *ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO*

20400859494 - *AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*

20400859494 - *HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27338843009 - *CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 921/20



H103214980131

JUICIO: " IGNACIO ARANDA GISELLE DEL VALLE c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 921/20

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 28/12/2022 en estos autos caratulados: “Ignacio Aranda, Giselle del Valle vs. Aegis Argentina SA”, tramitados en el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, de los que,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación en la sentencia 28/12/2022 de fecha 28/12/2022 dispone: “**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por la Sra. Giselle del Valle Ignacio Aranda, DNI 31.842.564, con domicilio en calle Gerónimo Cabrera N° 145, B° San Miguel, de esta ciudad, en contra de la firma Aegis Argentina SA, con domicilio en calle Alberdi N°165 de esta ciudad. En consecuencia, corresponde condenar a esta última al pago de la suma de **\$2.596.548,46** en concepto de: diferencia de indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso; diferencias salariales (febrero 2018 a enero 2020); diferencias de SAC 2° semestre 2018, 1° y 2° semestre de 2019, y 1° semestre de 2020; días trabajados en el mes de febrero 2020; integración mes de despido; diferencias de vacaciones proporcionales 2020; multa decreto 34/2019; suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, según lo tratado. **II. NO HACER LUGAR** a los rubros reclamados por la actora en concepto de multas del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley 25.323, según lo considerado.” A continuación, declara las costas procesales y regula honorarios a los letrados intervinientes.

En fecha 01/02/2023, las letradas Maria Laura Castaño, apoderada de la actora Giselle del Valle Ignacio Aranda; y Maria Florencia Aramburu, en representación de la demandada Aegis Argentina SA, deducen recursos de apelación, que se conceden mediante proveído de fecha 21/06/2023, y se las notifica a fin de que expresen agravios.

En fecha 29/06/2023 la parte actora, desiste del recurso incoado en contra de la sentencia del 28/12/2022.

El 24/07/2023 se apersona el letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, en el carácter de apoderado de AEGIS ARGENTINA SA y solicita intervención de ley. Acompaña a fin de acreditar lo expuesto, poder general para juicios, que obra en autos.

En fecha 25/08/2023 se agrega el memorial de agravios de la accionanda, mediante el cual la accionada solicita se revoque la sentencia definitiva, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, el 30/08/2023 contesta la letrada apoderada de la actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I° con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Aegis Argentina SA se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de los agravios expuestos por la apelante, teniendo presente lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

II. La razón social accionada denuncia que el decisorio evidencia un resultado injusto, no se ajusta a derecho, ni a la valoración de las pruebas producidas.

Expresa que se agravia de lo resuelto respecto a la “Planilla de Capital e Intereses”. Que la sentencia agrega dos rubros de forma directa, el “Presentismo” y “Antigüedad”, sin hacer un tratamiento acabado de la cuestión, ni explicar por qué debiesen prosperar.

Dice que se agravia del criterio sentencial que intenta justificar la supuesta validez de sus conclusiones sin llegar a tener la claridad suficiente que requiere para considerarla válida e indiscutible. Que al momento de establecer la planilla de capital e intereses, calcula la remuneración a la fecha del distracto, tomando un básico determinado y adicionándole a este el rubro “antigüedad y presentismo”.

Sigue diciendo que no hay constancias de que los números indicados en la liquidación correspondan con los determinados por el convenio como “sueldo convencional” y que esto implique fijar montos definitivos e indiscutibles. Que se adiciona al básico el rubro presentismo sin que este haya sido reclamado en la demanda ni exista prueba de que el trabajador cumplía sus funciones sin ausentarse. Que no hay referencia alguna al elemento concreto del cual surja que el porcentaje del rubro presentismo ascienda al propuesto en la liquidación. Que el actor intima al pago de diferencias salariales sobre el salario convencional, más no lo hizo sobre los rubros “antigüedad” y

“presentismo”, por lo que no se puede otorgar más de lo peticionado y condenar sobre esos parámetros a la demandada. Que la juzgadora ha dado por supuestos hechos que no surgen de las constancias de la causa y ha otorgado derechos que no fueron reclamados, desvirtuando de esa manera reglas de la sana crítica y apartamiento del tema a decidir. Que la base tomada para el cálculo indemnizatorio y por diferencias salariales, carece de adecuada fundamentación y debe ser revocada.

Finalmente, solicita la revisión de las costas procesales. Que no tiene lógica la imposición de costas casi en su totalidad a la accionada, cuando fueron rechazados los rubros reclamados por la actora en concepto de multas del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley 25323. Que se ha producido una verdadera lesión económica en su contra, porque la demandada debe cargar con el 80% de las costas del actor, más el 100% de las propias, sin que el actor se haga cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada, cuando ha logrado rebatir –o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión deducida en la demanda. Que resulta justo, razonable, y conforme a derecho, que las costas se impongan, en un 80% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la demandada, y en un 20% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la parte actora.

III. Corresponde analizar los agravios de la apelante, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

IV. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara a la actora Giselle del Valle Ignacio Aranda con la firma comercial Aegis Argentina SA, cuyo rubro comercial son los servicios de Contact Center; b) que la Srta. Ignacio Aranda ingresó a prestar servicios en fecha 21/11/2011, realizando tareas de “Vendedor B” del CCT 130/75; c) que cumplió una jornada de trabajo de 34 horas semanales, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 y los sábados de 09:00 a 13:00; d) la disolución del contrato de trabajo por despido directo injustificado comunicado el 19/02/2020; e) que la relación laboral está subsumida en la LCT y en el CCT n° 130/75; f) que se admite parcialmente la demanda promovida por la Sra., por los conceptos: diferencia de indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/preaviso, diferencias salariales (febrero 2018 a enero 2020), diferencias de SAC 2° semestre 2018, 1° y 2° semestre de 2019, y 1° semestre de 2020, días trabajados en el mes de febrero 2020, integración mes de despido, diferencias de vacaciones proporcionales 2020, y multa decreto 34/2019; g) que se rechaza la procedencia de los rubros reclamados por la actora en concepto de multas del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley 25.323; h) que para el cómputo de los intereses -en los rubros que resulten procedentes-, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones”.

V. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio deducidas por Aegis Argentina SA, advirtiéndole que la actora Ignacio Aranda desistió del recurso de apelación incoado.

En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por la litigante en el siguiente orden:

-Primer agravio referido a la base salarial.

-Segundo agravio relacionado con las costas procesales.

Primer agravio deducido por la demandada Aegis Argentina SA: la base salarial.

1. La empleadora, apelante en esta instancia, se agravia de lo resuelto respecto a la “Planilla de Capital e Intereses”, y denuncia que el decisorio no se ajusta a derecho porque agrega dos rubros de forma directa, el “Presentismo” y “Antigüedad”, sin hacer un tratamiento acabado de la cuestión, ni explicar por qué debiesen prosperar. Que al momento de establecer la planilla de capital e intereses toma un básico determinado y se adicionan estos conceptos, sin que haya constancia de que los números indicados en la liquidación correspondan con los determinados por el convenio como “sueldo convencional”. Que el presentismo no fue reclamado en la demanda, no existe prueba de que el trabajador cumpliera sus funciones sin ausentarse, ni hay referencia alguna para determinar el porcentaje liquidado. Que el actor intima el pago de diferencias sobre el salario convencional, más no sobre los rubros “antigüedad” y “presentismo”, por lo que no puede la jueza otorgar más de lo peticionado y condenar sobre esos parámetros a la empleadora. Que la juzgadora ha dado por supuestos, hechos que no surgen de las constancias de la causa y ha otorgado derechos que no fueron reclamados, desvirtuando de esa manera reglas de la sana crítica racional. Que la base tomada para el cálculo indemnizatorio y por las diferencias salariales carece de adecuada fundamentación y debe ser revocada.

2. La sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión, en el punto III., declara que *“los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que le correspondía percibir a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral de “Vendedora B”, con fecha de ingreso el día 21/11/2011, conforme CCT N° 130/75 de aplicación a la actividad...”*.

3. En efecto, atento a lo resuelto en la tercera cuestión, del fallo en crisis, y lo considerado respecto de la jornada de trabajo de la trabajadora, en la “Planilla de Capital e Intereses”, se calculan los rubros declarados procedentes con la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada en el mes de enero/2020 por la suma de \$ 44.510,23 integrada con el básico de \$ 35.690,69 más los adicionales por antigüedad y presentismo.

Cabe destacar, que no hubo controversia entre los litigantes respecto a la antigüedad de la actora de ocho (8) años y tres (3) meses, la categoría profesional (vendedora B) ni del CCT (130/75), aplicable.

Asimismo, corresponde advertir que -pese a lo invocado por la recurrente-, las constancias de autos dan cuenta que la actora en el apartado “VIII. Liquidación”, de la demanda, reclama como base de cálculo un salario devengado comprensivo de básico, adicional por antigüedad (8%) y presentismo (8,33%) y acompaña recibos de haberes (12), que no fueron desconocidos por la patronal, donde consta que Aegis Argentina SA liquidaba a la trabajadora una remuneración mensual compuesta de precisamente, sueldo básico, más antigüedad, más presentismo.

En el caso, aunque la recurrente asegura que el presentismo no fue reclamado en la demanda, que no existe prueba de que la actora cumpliera sus funciones sin ausentarse, ni hay referencia alguna para determinar el porcentaje liquidado, lo cierto es que lo señalado precedentemente evidencia lo contrario. Ello, obsta palmariamente a su planteo y debe ser rechazado.

Finalmente, es del caso resaltar que el agravio evidencia el desconocimiento de la ley aplicable, atento que el convenio colectivo de trabajo (CCT) n°130/75 –cuya aplicación no fue un hecho controvertido entre las partes- incorpora dentro del sueldo normal y habitual de los trabajadores sometidos a su ámbito de aplicación, los adicionales “presentismo” y “antigüedad” (arts. 24 y 40 del CCT n° 130/75).

A mayor abundamiento, los porcentajes liquidados en el fallo en crisis, en concepto de adicionales por antigüedad y presentismo, se corresponden por los básicos y adicionales, informados por el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio (CPD n° 2) y con el texto del CCT n° 130/75, que no puede, sin más, desconocer la propia recurrente.

4. De todo lo expresado, considera esta vocalía que la jueza interviniente ha fallado conforme al principio de la sana crítica, ha efectuado una interpretación correcta de la ley y siguiendo los principios rectores de nuestro Derecho Laboral.

A la luz de lo expuesto, cabe concluir que no se verifica en autos existencia de contradicción alguna, arbitrariedad, omisiones o incongruencias que hagan factible la procedencia del reclamo de la apelante Aegis Argentina SA por lo que, este agravio no resulta procedente y debe ser rechazado.

Segundo agravio.

1. La parte demandada busca descalificar la decisión de primera instancia que considera injusta, con relación a las costas procesales. Sostiene que no tiene lógica la imposición de costas casi en su totalidad a la accionada, cuando fueron rechazados los rubros reclamados por la actora en concepto de multas del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley 25323. Que se ha producido una verdadera lesión económica en su contra, porque la demandada debe cargar con el 80% de las costas del actor, más el 100% de las propias, sin que el actor se haga cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada, cuando ha logrado rebatir –o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión deducida en la demanda. Que resulta justo, razonable, y conforme a derecho, que las costas se impongan, en un 80% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la demandada, y en un 20% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la parte actora.

2. La sentencia en crisis, luego del análisis de los rubros declarados procedentes, enuncia que "*atento al resultado arribado y a la naturaleza de las costas, estimo de justicia imponerlas en las siguientes proporciones: la parte demandada vencida deberá cargar con sus propias costas con más el 80% de las costas generadas por la actora, mientras que esta última soportará el 20% de las propias (cfr. art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro"*.

3. Conforme surge de la demanda, la Sra. Giselle del Valle Ignacio Aranda inicia acción por cobro de pesos en contra de la firma Aegis Argentina SA , reclamando la suma de \$ 1.167.147,70 por los siguientes rubros: diferencia de indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso; diferencias salariales (febrero 2018 a enero 2020); días trabajados en el mes de febrero 2020; integración mes de despido; diferencias de vacaciones proporcionales 2020; diferencias de SAC 2° semestre 2018, 1° y 2° semestre de 2019, y 1° semestre de 2020; diferencia de vacaciones proporcionales 2020; multa decreto 34/2019, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT.

Ahora bien, la sentencia en crisis admite parcialmente la demanda y condena a la accionada a pagar a la actora, en el plazo de diez días, la suma total de \$2.596.548,46 en concepto de: diferencia de indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso; diferencias salariales (febrero 2018 a enero 2020); diferencias de SAC 2° semestre 2018, 1° y 2° semestre de 2019, y 1° semestre de

2020; días trabajados en el mes de febrero 2020; integración mes de despido; diferencias de vacaciones proporcionales 2020; multa decreto 34/2019.

Asimismo, absuelve a la accionada de lo reclamado por la trabajadora en concepto de indemnización art. 80 de la LCT y multa art. 2 de la Ley 25323, según lo considerado.

En ese contexto, corresponde recordar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de mérito y que este principio no es absoluto, pues cede en supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se trata de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro s/ Cobro de pesos, entre muchas otras).

Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. artículos 106, inc. 1° y 108 del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria; sentencia N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otras); y es criterio igualmente asentado que las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición de las costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (CSJT, sentencias N° 1014 del 15/11/2005, Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos; N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otros pronunciamientos).

En el caso que nos ocupa, la demanda progresó con relación a casi todos los conceptos planteados en la demanda, con excepción de dos rubros -indemnización art. 80 de la LCT y art. 2 Ley 25323-.

En mérito a ello, es que las costas son impuestas proporcionalmente

a los litigantes, tomando como parámetro al progreso parcial de la demanda y los rubros que prosperan.

Ahora bien, el Art. 108 CPCyC (de aplicación supletoria al fuero laboral) es claro cuando dice que “las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido”, norma que replica el actual Art. 63 del CPCyC.

Ello significa, a criterio de esta Vocalía, que teniendo presente el resultado arribado en el proceso, la *A quo* puede servirse del criterio “prudencial” y la sana crítica racional para determinar las causídicas y proporciones que considere ajustado a derecho y, que en el presente caso, no lucen desproporcionadas ni arbitrarias, como pretende la apelante.

Cabe señalar, luego de una merituación del resultado arribado en el caso de autos, que la imposición de las costas a la accionada es proporcional a la procedencia de la pretensión, a la naturaleza de los rubros que progresan y a la valoración de dichos extremos.

5. Por lo considerado, y compartiendo la jurisprudencia referida por el Tribunal Cintero agregada ut supra por esta vocalía, así como parámetros brindados por la doctrina y la normativa del artículo 108 CPCyC de aplicación supletoria (hoy art. 63 CPCyC), cabe rechazar el agravio deducido.

V. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios rechazados, el recurso de apelación deducido por la demandada a Aegis Argentina SA en contra de la sentencia del 28/12/2022 no puede prosperar. ASI LO DECLARO.

VI. COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por AEGIS ARGENTINA SA y la oposición formulada por la actora, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida, conforme Art. 62 CPCC (ex art. 107).

VII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 29/02/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada María Laura Castaño, por su actuación en la causa, como apoderada de la parte actora, le corresponde la suma de \$ 395.616 en concepto de honorarios (base actualizada: \$ 1.318.722 x 30 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).).

b) A la letrada María Florencia Aramburu, apoderada de la parte demandada, por su actuación profesional en la interposición del recurso de apelación, y al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, quien se apersona en el carácter de apoderado de Aegis Argentina SA en fecha 24/07/2023, y presenta el memorial de agravios el 25/08/2023, resulta ajustado a derecho regularle la mitad de una consulta escrita, esto es: \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil) a cada uno, en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, y en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I, integrado,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada AEGIS ARGENTINA SA, en contra de la sentencia del 28/12/2022, por lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS: A la letrada María Laura Castaño, la suma de \$395.616 (pesos trescientos noventa y cinco mil seiscientos dieciséis). A la letrada María Florencia Aramburu, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil).

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 26/03/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.